



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 19212/2015 - AQUINO, JUAN HERMOGENES c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por ambas partes según los términos de fs. 190/192 y 195/196, que fueron replicados a fs. 198/199 sólo por la actora.

A fs. 194 el perito psicólogo apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - En lo que atañe a la queja deducida por la demandada en relación a la aplicación de lo normado por el art. 3° de la ley 26.773 en el fallo apelado, adelanto mi opinión favorable a la misma.

Digo ello, porque la cuestión objeto de debate -que atañe, en definitiva, al ámbito de aplicación temporal del referido cuerpo normativo-, ha sido objeto de tratamiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" (sentencia del 7 de junio de 2016). En dicha oportunidad el máximo Tribunal señaló -en cuanto interesa- que "no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes" (considerando 8°).

En lo atinente a la estimación de los montos resarcitorios por incapacidades laborales en aquellos casos regidos por la ley 26.773 -no aplicable en la especie en razón de la fecha del siniestro que nos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ocupa (18/07/12) y la de entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo (26/10/2012)-, el Alto Tribunal sentó su criterio sobre la base de que "...el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada ..." (ver considerando 5°).

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia dejó expuestos los alcances que, en su criterio, cabe asignar a las mejoras económicas establecidas por la ley 26.773 para aquellos casos comprendidos dentro de su ámbito de vigencia temporal, de acuerdo a la disposiciones del decreto 472/14 (ver, en este sentido, sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 4/8/16, in re: "Gareca Julio Cesar c/ Asociart S.A. A.R.T. s/ Accidente - Ley Especial"), decreto que en el fallo apelado se decidió no aplicar y en el cual se destacó que no hubo planteo de inconstitucionalidad en el "sub lite", lo cual no mereció crítica de la parte actora.

Desde esta óptica y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal respecto de la limitación impuesta por tal norma reglamentaria (vgr. in re "Farías Daniel Roberto c/ SMG A.R.T. S.A.- Swiss Medical s/ Accidente - Ley especial", Sent. Def. del 24/9/2015 del registro de esta Sala, entre muchos otros), teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (C.S.J.N., R. 586, 25/8/88 in re "Rolón Zappa, Víctor F."), en orden a exclusivas razones de celeridad procesal y al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional que, en caso de insistir en mi postura divergente, sólo perjudicaría al trabajador reclamante -sujeto de preferente tutela-, he de receptor las directrices anteriormente reseñadas y, en consecuencia, no corresponde hacer aplicación de las disposiciones de dicho cuerpo legal.

En consecuencia, cabe descontar del monto de

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26826146#234689694#20190516162935824



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

condena la suma de \$ 31.582 consignada en concepto del art. 3 de la ley 26.773, lo cual arroja un saldo a favor del actor de \$ 157.912 razón por la cual aconsejo modificar en tal sentido el capital de condena admitido en el fallo apelado.

III - En cuanto al disenso que expone el actor en relación al importe de \$ 19.384 que se ordenó descontar por admitirse el pago de dicha suma por parte de la demandada en su oportunidad, expondré mi parecer favorable al disenso.

Sobre el particular surge de la pieza recursiva que el apelante no cuestiona la admisión del pago que del mencionado importe se efectuó a fs. 185 del fallo apelado, sino que invoca que no puede reputarse "pago" en el concepto jurídico atribuido al término, porque mediante dicho importe no se abonó íntegramente la prestación dineraria motivo de autos y por ello solicita que el monto en cuestión se impute a intereses conforme lo normado por los arts. 776 y 777 del Código Civil en su anterior redacción.

Ahora bien, asiste razón al apelante acerca de que la suma abonada resultó insuficiente y, por lo tanto, debe considerarse como pago a cuenta. En atención a ello, la misma deberá descontarse de los intereses fijados en la sentencia recurrida corridos - como se dijo en la misma desde que cada suma fue debida-, hasta la fecha en que la suma en cuestión fue abonada, esto el 15/03/13 (cfr. fs. 59), y sólo en caso de remanente sobre el capital subsistente y a partir de dicha fecha se aplicarán al saldo los mencionados intereses hasta su efectivo pago (cf. art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En ese orden aconsejo modificar también en este aspecto la sentencia recurrida.

IV - En atención a que el nuevo resultado del litigio que he dejado propuesto no varía en lo sustancial el resultado de la contienda, aconsejo confirmar las costas impuestas en el grado anterior ya que la demandada resultó vencida en lo principal del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

reclamo (cf. arts. 68, 1° párr. y 279 del CPCCN).

Respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia, que merecieron críticas de la demandada -con excepción de los asignados a su letrado- y del perito psicólogo, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que los emolumentos asignados lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O. y ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

V - Por la forma en que se resuelven los recursos, sugiero imponer las costas de alzada por su orden (cf. art. 71, CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compatir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Modificar la sentencia de grado anterior y reducir el capital de condena a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE (\$) 157.912) con más los intereses allí dispuestos y con el descuento de la suma abonada por el actor conforme los lineamientos expuestos en el compartido considerando III - y confirmarla en lo restante que fue materia de apelación; **2)** Imponer las costas de alzada en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de los profesionales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí:

HEW

